

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

DGT: 14-04-2025

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0666/2025

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia («exit tax»). *Criptomonedas.* Las criptomonedas no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del art. 95 bis de la Ley IRPF, ya que este precepto solo se refiere a acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad. En consecuencia, no procede imputar ninguna ganancia patrimonial latente derivada de dichos cryptoactivos por el mero hecho del cambio de residencia. No obstante, si el contribuyente fuera titular de otro tipo de cryptoactivos con características distintas a las de las monedas virtuales convencionales -por ejemplo, tokens que otorguen derechos económicos o políticos sobre una entidad-, sería necesario un análisis individualizado para determinar si estos sí encajarían en el supuesto del art. 95 bis.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante invierte con carácter particular y al margen de cualquier actividad económica en diferentes monedas virtuales o criptomonedas. A principios de 2024 traslada su residencia con carácter permanente a Andorra.

Cuestión planteada:

Si, como consecuencia del cambio de residencia del consultante, resulta aplicable el régimen previsto en el artículo 95.bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativo a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia, respecto a las criptomonedas de las que es titular.

Contestación:

El consultante manifiesta que realiza inversiones a título particular y al margen de cualquier actividad económica en diversas monedas virtuales o criptomonedas entre las que cita "bitcoin" y otras, destacando que todas las criptomonedas de las que es titular tienen características similares a "bitcoin" y no conceden a ningún derecho adicional.

En primer lugar, debe señalarse que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de cryptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, define el concepto de cryptoactivo en su artículo 3.1.5) como "una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar". Se trata de un concepto amplio que puede abarcar distintos tipos de activos virtuales, entre ellos, las monedas virtuales o criptomonedas.

Por su parte, el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone:

"5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente."

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1948-21 y V0648-24, entre otras) a las monedas virtuales o criptomonedas como bienes inmateriales.

Por lo que respecta a la aplicación del régimen de ganancias patrimoniales por cambio de residencia en relación con las monedas virtuales de las que el consultante fuera titular, el apartado 1 del artículo 95 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de

Síguenos en...



modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dispone lo siguiente:

“1. Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)”

A la vista del precepto transcrito, y por lo que se refiere a las monedas virtuales “bitcoin” y similares a las que se alude en el escrito de consulta, su titularidad no se encontraría incluida en el ámbito de aplicación del régimen de ganancias patrimoniales por cambio de residencia, al no tener dichas monedas virtuales la consideración de acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad.

Todo ello sin perjuicio de que en el caso de ostentar la titularidad de otro tipo de criptoactivos sea preciso analizar individualmente sus características a efectos de determinar si se encuentran o no incluidos en el ámbito de aplicación del referido régimen.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la Base de datos de consultas tributarias de la Dirección General de Tributos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda

Síguenos en...

